



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-22/2024

ACTOR: AMADOR JARQUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: GEMA YESENIA
GUZMÁN MARTÍNEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Amador Jarquín**, por propio derecho, ostentándose como indígena, hablante de la lengua Mixe y con el carácter de presidente municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, de emitir sentencia en el expediente JDCI/70/2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del juicio federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **infundados** los planteamientos en que se hace depender la **omisión** del TEEO de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023 ya que, a pesar de ser cierto que no se ha dictado la resolución correspondiente, en el caso concreto, tal situación obedece a que el Tribunal responsable se encuentra realizando diligencias ordenadas por esta Sala Regional, máxime que existen constancias dentro del expediente que acreditan, que derivado de las circunstancias particulares que acontecen en el Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, no había sido posible notificar a los integrantes del citado Ayuntamiento.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y del contenido de los expedientes² SX-JDC-270/2023, SX-JDC-298/2023 y SX-JDC-300/2023, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

² Que son un hecho notorio para esta Sala Regional, al tratarse de expedientes de su índice, con fundamento en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.



- 1. Elección de concejales.** El dos de octubre de dos mil veintidós, se celebró la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca; jornada electoral comunitaria en la que resultó electo el hoy actor como presidente municipal.
- 2. Instalación de la autoridad municipal.** El uno de enero de dos mil veintitrés³, el actor tomó protesta y posesión del cargo de presidente municipal.
- 3. Presentación del nuevo presidente municipal.** A decir de la parte actora, el cinco de junio, se celebró una reunión con un grupo de ciudadanos en la que se reconoció a Pablo Jiménez como nuevo presidente municipal, dado que, en esa asamblea el actor renunció verbalmente a su cargo.
- 4. Procedimiento de solicitud de renuncia.** El promovente refiere que, el trece de junio, tuvo conocimiento del procedimiento administrativo iniciado en el Congreso del Estado de Oaxaca para solicitar la renuncia de su cargo⁴.
- 5. Juicio local JDCI/70/2023.** El catorce de junio siguiente, el actor promovió ante el TEEO, juicio de la ciudadanía contra diversos integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, por actos presuntamente de discriminación y violencia política sistemática por su condición de indígena y adulto mayor, en vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio de su cargo de presidente municipal.

³ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ El nueve de agosto, mediante decreto 1500, el Congreso Local declaró procedente que Pablo Jiménez asumiera el cargo como presidente municipal.

6. Acuerdo plenario de medidas cautelares. El veintitrés de junio, el TEEO determinó que era procedente ordenar el dictado de medidas cautelares en favor del actor, las cuales consistían en que los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, se abstuvieran de realizar acciones u omisiones que directa o indirectamente restringieran el derecho humano del actor, así como de su familia y colaboradores.

7. Escrito del actor en el juicio local. El veinticuatro de julio, el actor presentó escrito donde aduce nuevos hechos de violencia política en su perjuicio. Asimismo, señaló el incumplimiento de las medidas cautelares y de protección.

8. Primer Juicio federal SX-JDC-237/2023. El veintiséis de julio, el recurrente presentó ante el TEEO, juicio de la ciudadanía federal contra la omisión del Tribunal local de dictar resolución en el juicio JDCI/70/2023; el cual fue resuelto por esta Sala Regional el nueve de agosto, en el que se determinó fundada la omisión y se ordenó que, de manera inmediata, resolviera con plenitud de jurisdicción, respecto del desistimiento presentado durante la cadena impugnativa; o en su caso y previo análisis de los requisitos de procedencia, estudiara el fondo de la controversia que le fue planteada.

9. Incidente de ejecución de sentencia y solicitud de facultad de atracción. El veinticinco de agosto, el promovente presentó incidente de ejecución de sentencia, en el que señaló que el Tribunal no había resuelto el juicio local y solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera facultad de atracción. El veintiocho siguiente, este órgano colegiado acordó someter a dicha Superioridad la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.



10. Resolución de Sala Superior SUP-SFA-57/2023. El veintiocho de agosto, la Sala Superior de este Tribunal declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción.

11. Privativa de libertad. El cinco de septiembre, el actor a través de su representante informó al Tribunal local que el tres de septiembre, fue llamado por los integrantes del cabildo a una asamblea comunitaria y que diversas personas gritaron “cárcel, cárcel” y fue privado de su libertad.

12. Resolución del juicio local JDCI/70/2023. El ocho de septiembre, el Tribunal local consideró que no se obstaculizó el ejercicio del cargo del promovente, porque su renuncia fue realizada de manera voluntaria y, respecto a la violencia política en razón de su condición de adulto mayor, la responsable concluyó que, si bien el contenido de los mensajes eran de discriminación, el actor no aportó pruebas para comprobar su dicho.

13. Segundo juicio federal SX-JDC-270/2023. El quince de septiembre, el actor controvertió la resolución referida en el párrafo que antecede; mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el cuatro de octubre, en la que determinó revocar dicha determinación para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requiriera al Congreso Local y se allegara de la documentación necesaria para revisar la legalidad de su Decreto 1500 y, posterior a ello, dictara una nueva sentencia en un plazo no mayor a tres días.

14. Liberación. El doce octubre, el actor manifiesta que fue puesto en libertad con motivo de la suspensión dictada en el amparo 1108/2023 por el Juzgado Décimo Primero del Estado de Oaxaca.

15. Acuerdo de cumplimiento SX-JDC-270/2023. El diecisiete de octubre, la magistrada instructora del expediente local JDCI/70/2023

SX-JDC-22/2024

ordenó dar trámite a la ampliación de demanda local respecto a la legalidad del Decreto 1500 del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente citado; además, requirió a diversas autoridades para allegarse de elementos suficientes para dictar la sentencia de fondo.

16. Tercer juicio federal SX-JDC-298/2023. El diecinueve de octubre, Amador Jarquín controvirtió la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023.

17. Cuarto juicio federal SX-JDC-299/2023. En la misma fecha, el actor controvirtió el acuerdo emitido el diecisiete de octubre, por la magistrada instructora del expediente JDCI/70/2023, en el que concedió la ampliación de la demanda y solicitó su trámite de publicidad al Congreso del Estado de Oaxaca; además de requerirle diversa información; mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el veinticuatro de octubre siguiente, el cual se declaró **improcedente** al carecer de definitividad, esto, porque lo impugnado era un acuerdo de la magistrada instructora del TEEO, por lo que determinó **reencauzarlo para que conociera el pleno del** referido Tribunal local.

18. Quinto juicio federal SX-JDC-300/2023. El mismo diecinueve de octubre, el hoy actor controvirtió la omisión de dictar medidas eficaces e idóneas para garantizar su seguridad jurídica, de manera que pudiera ejercer su cargo. Al efecto, el treinta de octubre, esta Sala Regional ordenó al TEEO que atendiera las nuevas manifestaciones realizadas por el actor (escrito de veinticuatro de julio) sobre hechos de violencia en su perjuicio, atribuidos a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca.



19. Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia JDCI/70/2023. El uno de noviembre, el TEEO emitió acuerdo plenario en el que, además de dictar nuevas medidas de protección en favor del actor, ordenó remitir copia certificada de la demanda federal que motivó el expediente SX-JDC-300/2023, a la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, para que realizara el trámite de ampliación de demanda del juicio local.

20. Sentencia del juicio federal SX-JDC-298/2023. El ocho de noviembre, esta Sala Regional, determinó infundado el agravio sobre la omisión de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023, ya que, a pesar de que aún no se había resuelto, ello obedeció a que el Tribunal responsable se encontraba realizando diversas diligencias.

II. Trámite del juicio federal

21. Presentación de la demanda. El treinta de diciembre Amador Jarquín por su propio derecho y ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal de San Lucas Camotlán, Mixe, Oaxaca, controvertió ante la responsable, la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el expediente JDCI/70/2023.

22. Recepción y turno. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del juicio y, en consecuencia, el magistrado presidente por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-22/2024, y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

23. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró

cerrada la instrucción; con lo cual, el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde se impugna la omisión del TEEO de dictar sentencia dentro del expediente JDCI/70/2023; y por **territorio**, al encontrarse dicha entidad federativa dentro de la circunscripción que es responsabilidad de esta Sala Regional.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.



26. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

27. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

28. **Oportunidad.** Se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que la omisión del TEEO de dictar sentencia dentro del expediente JDCI/70/2023, se plantea como un hecho de tracto sucesivo, en el entendido de que el actor sostiene que sigue sufriendo sus consecuencias⁷. En ese tenor, se encuentra en oportunidad de controvertir la omisión que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad, a fin de evitar incurrir en petición de principio.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho y es la misma persona que promovió la demanda que se resolvió en la instancia primigenia, que, a su decir, le depara un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

30. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acto impugnado se plantea como una omisión del TEEO, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 6/2007 de rubro "**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, así como la página oficial del TEPJF: www.te.gob.mx/IUSEapp

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

32. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que dicte la resolución de fondo que corresponda, dentro del expediente local JDCI/70/2023.

33. El actor, señala como **causa de pedir** que el TEEO no ha dictado sentencia local, lo que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

34. En ese contexto, el concepto de agravio será analizado de la manera en que es propuesto por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante es que se analicen en su totalidad y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio.⁸

II. Posición de esta Sala Regional.

35. Es **infundado** el agravio sobre la omisión planteada, ya que, contrario a lo que aduce el actor, no se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque, el Tribunal local ha realizado diversos requerimientos a las autoridades vinculadas, con la finalidad de que éstas informaran las acciones realizadas para cumplir con lo ordenado por esta Sala en el

⁸ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000** cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



diverso

SX-JDC-300/2023, aunado a que existen constancias dentro del expediente, que acreditan la imposibilidad de notificación a las y los integrantes del Ayuntamiento, como más adelante se explicará.

36. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

37. Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

38. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

39. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye la propia Constitución Federal, en el artículo 17, párrafo segundo.

41. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones

innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este artículo se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

42. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

43. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

44. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

45. Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

46. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su



artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

47. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca⁹, en su artículo 98, instituye el juicio de la ciudadanía local en el régimen de los sistemas normativos internos.

48. Medio de impugnación que procede cuando la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

49. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por la Ley en cita en los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

50. Conforme con lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva, invocado por el promovente, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita, e imparcial.

⁹ En adelante, podrá referirse como Ley local de medios de impugnación.

51. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

52. Asimismo, ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

53. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”**.¹⁰

54. Una vez expuesto lo anterior, se tiene que, durante el desarrollo de la instrucción del juicio primigenio, el veinticuatro de julio, el actor solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección así como la manifestación de hechos novedosos, relacionados con la obstrucción del ejercicio de su cargo y el ejercicio de violencia política en su perjuicio; lo que motivó la ampliación de su demanda para garantizarle el acceso a una justicia completa.

55. Sin embargo, dicha solicitud no fue atendida, por lo que, el actor controvirtió la omisión en que incurrió el Tribunal local, la cual fue resuelta mediante sentencia dictada en el juicio SX-JDC-300/2023, en la que esta Sala indicó al Tribunal local que se pronunciara sobre las medidas solicitadas por el actor y tomara en cuenta los nuevos hechos de violencia, a fin de que se emitieran medidas

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



suficientes para garantizar su seguridad y el ejercicio de sus derechos político-electorales.

56. Al efecto, posterior a dicha determinación, de autos se advierte que el Tribunal Electoral local a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, ha realizado diversas acciones desde el uno de noviembre hasta el veinte de diciembre, las cuales se encuentran en los cuadernos accesorios que integran el juicio en que se actúa, y se resumen en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo o actuación	Determinación adoptada	Foja
1 de noviembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno determinó procedentes las medidas de protección policial en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio federal SX-JDC-300/2023.</p> <p>Por otra parte, declaró improcedentes las medidas relacionadas con el ejercicio del cargo del actor local hasta en tanto no se resolviera el fondo de dicho asunto.</p> <p>Asimismo, requirió a las autoridades vinculadas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca;• Fiscalía General del Estado de Oaxaca;• Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;• Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca;• Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM). <p>Para que informaran a dicho Tribunal en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la respectiva notificación, sobre las medidas que habían desplegado desde el veintitrés de junio al uno de noviembre del año pasado, a efecto de garantizar la integridad física y psicológica del actor local, apercibiéndolo que en caso de incumplimiento los amonestaría.</p> <p>Por otra parte, requirió el auxilio de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, a fin de garantizar la integridad del personal adscrito a dicho Tribunal al momento de realizar la notificación a la autoridad responsable en el Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca.</p> <p>De igual forma, requirió la colaboración institucional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a efecto de que, a través de los Delegados de la Paz, coadyuvara con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y con el actuario adscrito al TEEO, para realizar las diligencias ordenadas.</p>	1053-1060 Cuaderno Accesorio 2
6 de noviembre de 2023	<p>La magistrada presidenta del TEEO acordó que, derivado de las festividades celebradas el uno, dos y tres de noviembre de 2023, se podía advertir la imposibilidad de notificación a las autoridades vinculadas siguientes:</p>	1 Cuaderno Accesorio 3

SX-JDC-22/2024

Fecha del acuerdo o actuación	Determinación adoptada	Foja
	<ul style="list-style-type: none"> • Secretaría de Gobierno • Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca • Congreso del Estado • Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal Colegiada <p>Por lo que se instruyó al actuario de dicho Tribunal a fin de que realizara las notificaciones respectivas.</p>	
15 de noviembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno mediante proveído de uno de noviembre, tuvo a las autoridades vinculadas informando lo solicitado y remitiendo la documentación que estimaron pertinente a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por dicho Tribunal.</p> <p>Asimismo, reservó su pronunciamiento respecto a la fecha y hora en que se llevaría a cabo la diligencia de notificación al Ayuntamiento en el que se otorgaría el auxilio de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, para garantizar la integridad del personal adscrito a dicho órgano jurisdiccional, hasta en tanto se solicitara el apoyo de la Guardia Nacional.</p> <p>De igual forma, solicitó la colaboración de la Guardia Nacional con sede en Oaxaca, para que en coadyuvancia con el actuario y la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, se pudieran trasladadas al Palacio Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca.</p> <p>Finalmente, requirió al titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional con sede en Oaxaca, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, entablara comunicación con el área de actuaría del TEEO a fin de trasladarse a dicho Ayuntamiento.</p>	39-45 Cuaderno Accesorio 3
23 de noviembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno mediante proveídos de uno y quince de noviembre, tuvo a las autoridades vinculadas realizando manifestaciones y remitiendo la documentación que estimaron pertinente a efecto de dar cumplimiento a lo solicitado por dicho Tribunal.</p> <p>Por otra parte, respecto al requerimiento que realizó a la Guardia Nacional, señaló que no se tenía constancia de que hubiese realizado manifestación alguna, por lo que hizo efectivo el apercibimiento y determinó amonestar al titular de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional con sede en Oaxaca.</p> <p>Respecto al oficio remitido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca, se le otorgó una prórroga de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, para que informara cuáles medidas había desplegado.</p> <p>Asimismo, señaló el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, para llevar a cabo el acompañamiento de la Guardia Nacional con el personal del TEEO.</p>	160-163 Cuaderno Accesorio 3
29 de noviembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno, tuvo al Titular de la Guardia Nacional informando que se encontraba en disposición de brindar el apoyo solicitado; sin embargo, dado el contexto social que imperaba en la citada comunidad indígena, solicitó que se vinculara a la Secretaría de Gobierno, a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca.</p> <p>En atención a lo anterior, solicitó la colaboración de la Secretaría de</p>	217-220 Cuaderno Accesorio 3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-22/2024

Fecha del acuerdo o actuación	Determinación adoptada	Foja
	<p>Gobierno del Estado y de la citada Defensoría para que, en coadyuvancia con el Actuario, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca y la Guardia Nacional pudieran trasladarse el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés al Palacio Municipal de San Lucas Camotlán, Oaxaca.</p> <p>Por tanto, les otorgó el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la notificación, para que informaran si se encontraban en posibilidades de coadyuvar con dicho Tribunal y, en su caso, fundar y motivar su imposibilidad.</p>	
7 de diciembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno tuvo al presidente o titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca informando la imposibilidad de coadyuvar en la diligencia de notificación a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca.</p> <p>En atención a dicha respuesta, determinó informarle el contexto en el que se ha desarrollado la secuela procesal de dicho juicio y solicitó de nueva cuenta a la citada Defensoría para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, informara si aún con lo razonado en ese proveído, persistía su determinación de no coadyuvar con dicho Tribunal y, en su caso, fundar y motivar su imposibilidad.</p>	285-288 Cuaderno Accesorio 3
19 de diciembre de 2023	<p>El TEEO actuando en pleno tuvo a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca informando lo relativo a la negativa de coadyuvar con dicho Tribunal.</p> <p>Así, tomando en consideración que en reiteradas ocasiones ha solicitado el apoyo de diversas autoridades, así como las circunstancias sociales y políticas que imperan en el municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, y de las cuales se siguen sin observar resultados eficaces respecto a las notificaciones pendientes a la autoridad responsable local sobre la ampliación de demanda ordenada por esta Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano federal SX-JDC-300/2023.</p> <p>Por tanto, instruyó al actuario del TEEO fijara el trámite de publicidad en los estrados de dicho Tribunal, durante el plazo de setenta y dos horas, en aras de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>Asimismo, requirió a la autoridad responsable local, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido proveído, rindiera el informe circunstanciado con el apercibimiento que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, le impondría una amonestación y les tendría por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada.</p> <p>Finalmente, ordenó realizar la notificación mediante correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).</p>	316-318 Cuaderno Accesorio 3
20 de diciembre de 2023	<p>El Actuario provisional del TEEO asentó la razón de notificación por correo certificado, en la que hizo constar que se constituyó en la oficina de Correos de México (SEPOMEX) a fin de remitir el oficio TEEO/SGA/A/10053/2023 dirigido a los integrantes del Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, en el que se notificaba la documentación siguiente.</p> <p>“...1.- Acuerdo plenario emitido el uno de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído</p>	354-355 Cuaderno Accesorio 3

Fecha del acuerdo o actuación	Determinación adoptada	Foja
	<p>en comento, conformado de ocho (8) fojas. 2.- Acuerdo emitido el seis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído en comento, conformado de una (1) foja. 3.- Acuerdo plenario emitido el quince de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído en comento, conformado de siete (7) fojas. 4.- Acuerdo plenario emitido el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído en comento, conformado de cuatro (4) fojas. 5.- Acuerdo plenario emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, aprobado por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído en comento, conformado de cuatro (4) fojas. 6.- Acuerdo emitido el siete de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se le notifica el contenido íntegro y textual del proveído en comento, conformado de cuatro (4) fojas. 7.- El escrito de demanda federal recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de octubre pasado y respecto al cual se le dará trámite a la ampliación de demanda ordenada por la Sala Regional Xalapa. 8.- Las sentencias dictadas por las Salas Regional Xalapa en los medios de impugnación federal identificados con las claves SX-JDC-298/2023 y SX-JDC-300/2023. 9.- El acuerdo en mención, anexando copia del mismo...”</p>	

57. Ahora bien, de la tabla que antecede se puede observar que el Tribunal Electoral local ha desplegado, mediante los acuerdos precisados, diversas acciones con la finalidad de cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-300/2024; pues ha requerido a diversas autoridades, ha apercibido con amonestación en caso de incumplimiento, así como ha vinculado de forma adicional a autoridades diversas.

58. Además, se advierte que en reiteradas ocasiones el TEEO requirió la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que, en coadyuvancia con el actuario adscrito a



dicho Tribunal, se trasladaran al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, para llevar a cabo la diligencia de notificación a esa autoridad.

59. Cabe precisar que la colaboración solicitada por el Tribunal local a la Guardia Nacional y a la Secretaría de Seguridad Pública, fue en atención a la imposibilidad de notificación al Ayuntamiento, pues tal como lo señala la responsable, “...*el panorama que impera en el ayuntamiento de San Luis Camotlán, (sic) Oaxaca, es hostil y que el personal de este Tribunal lleve a cabo la diligencia de notificación sin apoyo de las corporaciones de seguridad pondría en riesgo la integridad física del citado personal...*”

¹¹.

60. Aunado a lo anterior, de las constancias se advierte que la Guardia Nacional al dar respuesta a la solicitud de colaboración realizada por el TEEO señaló que “...*toda vez que existe un riesgo de ser retenidos por la población, es importante señalar que estamos en la mejor disposición de apoyar desde nuestra competencia, siempre y cuando se coordine con las autoridades Estatales y Municipales como son la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, Secretaría de General de Gobernación y Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca...*”¹².

61. En atención a ello, consta en autos que el Tribunal local solicitó la colaboración de la Secretaría de Gobierno del Estado y de la Defensoría de los Derechos humanos, para que, en coadyuvancia con el actuario, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Oaxaca y la Guardia Nacional se trasladaran el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés** al ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, para poder

¹¹ En el acuerdo emitido el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por el pleno del TEEO, consultable en las fojas 217 a 220 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente en que se actúa.

¹² Respuesta emitida mediante oficio E.J./2292/2023, visible a fojas 238 y 239 del cuaderno accesorio 3, del expediente al rubro citado.

llevar a cabo la diligencia de notificación a los integrantes de dicho Ayuntamiento.

62. Sin embargo, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca señaló que no podía conocer sobre actos o resoluciones de organismos electorales, por lo que, ante dicha respuesta, el Tribunal local determinó informar el contexto en el que se había desarrollado la secuela procesal del juicio local y le solicitó de nueva cuenta que le informara si aún con lo razonado, persistía su determinación de no coadyuvar con dicho Tribunal; siendo nuevamente su respuesta de forma negativa¹³.

63. Por consiguiente, derivado de que en reiteradas ocasiones el TEEO solicitó el apoyo de diversas autoridades sin que hubiera obtenido una respuesta favorable, y al advertir las circunstancias sociales y políticas que imperan en el municipio de San Lucas Camotlán, Oaxaca, –mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés– determinó dar el trámite de publicidad correspondiente por el plazo de setenta y dos horas, en sus estrados¹⁴, previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios local.

64. De igual forma, en el mismo acuerdo **requirió** a la autoridad responsable local para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido proveído**, rindiera el **informe circunstanciado** correspondiente, apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, le impondría una amonestación y

¹³ Como se aprecia de los oficios 10958 y 14461 ambos remitidos por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, consultables en las fojas 341 a 344 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁴ Fijación en estrados que se realizó el veinte de diciembre, como consta en la cédula y razón correspondientes, consultables en las fojas 358 y 359, del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-22/2024

tendría por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada.

65. Derivado de lo anterior, de las constancias se advierte que el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, el actuario provisional del Tribunal Electoral Local, mediante razón de notificación practicada por correo certificado hizo constar que se constituyó en la oficina de Correos de México (SEPOMEX) a fin de remitir el oficio TEEO/SGA/A/10053/2023 dirigido a los integrantes del ayuntamiento de San Lucas Camotlán, Oaxaca, y así poder notificarlos.

66. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que ante la circunstancia extraordinaria antes señalada, el veintiséis de diciembre, el Tribunal local retiró de sus estrados la publicitación correspondiente; sin embargo, con ello no se agotó la etapa de trámite de Ley, pues el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado al ayuntamiento para emitir su informe circunstanciado aún no ha fenecido, en atención a que la notificación practicada por el actuario local mediante correo certificado, se encuentra en tránsito hacia su destino, como se advierte de la página de Correos de México¹⁵, por lo que aún no ha sido recibido por la referida autoridad, de forma que si todavía no se materializa el acto de notificación a la autoridad obligada a rendir el informe respectivo, el plazo de cuarenta y ocho horas aun no comienza hasta en tanto no se le notifique.

67. Como se puede apreciar de las constancias de autos y como lo refiere la autoridad responsable, a la fecha de presentación de la demanda federal, dicho Tribunal ha realizado diversas actuaciones que son necesarias para la sustanciación y resolución del medio local; sin embargo, aún no puede

¹⁵ Visible en la página de internet del Servicio Postal Mexicano: <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>; lo cual se cita como hecho notorio con fundamento en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

emitir algún otro acto dentro del juicio local hasta que no tenga constancia de que se haya notificada plenamente al ayuntamiento y haya fenecido el plazo concedido.

68. Sin que lo anterior, se traduzca en que el TEEO haya incurrido en inactividad procesal que derive en dilación para emitir la resolución correspondiente, máxime si se toma en cuenta que del veintiséis de diciembre –fecha en que feneció la publicación del medio de impugnación en estrados del Tribunal local– al 30 de diciembre en que se presentó la demanda transcurrieron cuatro días, y el plazo para rendir el informe aun no comienza dado que no se ha notificado al ayuntamiento.

69. Entonces, no existen bases para estimar vulnerado el derecho a una tutela judicial efectiva del actor, ya que si bien, dicho principio establece que la justicia debe ser completa¹⁶, especialmente cuando se trata de personas integrantes de pueblos indígenas¹⁷; lo cierto es que, en el caso, **el propio actor es quién ha añadido nuevos hechos a su demanda primigenia, con la solicitud de que sean analizados de manera conjunta**; lo cual debe ser privilegiado por la autoridad responsable de la resolución de la controversia local, en atención al principio de congruencia externa¹⁸ de las sentencias judiciales.

¹⁶ Como se sostiene en las Tesis IV.3o.A.2 CS (10a.) y II.8o.(I Región) 1 K (10a.) d rubros **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”** y **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”** Consultables en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 286; así como en los vínculos electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob> y <https://sjf2.scjn.gob>.

¹⁷ Como se indica en la jurisprudencia 7/2013 de este Tribunal, de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

¹⁸ Conforme al contenido de la jurisprudencia 28/2009 de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”** consultable en la Gaceta de

22



70. De ahí que es evidente que el Tribunal local ha realizado actuaciones tendentes a sustanciar debidamente el juicio y poder emitir la resolución correspondiente, máxime que debe tenerse en consideración las circunstancias particulares del caso, como es que no ha sido posible llevar a cabo la notificación al ayuntamiento, aun cuando el TEEO solicitó en reiteradas ocasiones la colaboración de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública, para que el actuario pudiera realizarlas y no poner en riesgo su integridad física.

71. Por tanto, esta Sala Regional considera que el Tribunal local no ha incurrido en la omisión alegada, contrario a ello, ha desplegado distintas actuaciones, de manera que el expediente local se encuentra en el proceso de sustanciación, lo cual se estima necesario para que en su oportunidad sea resuelto en los términos indicados por esta Sala Regional.

72. Adicionalmente, el Tribunal local no ha dictado el acuerdo de cierre de instrucción local que permite computar el plazo de quince días que debe prevalecer en el dictado de la sentencia correspondiente.

73. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley.

74. Por lo que, ante la falta de disposición deberá hacerse en un **plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, y la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; **máxime que, el encargo**

del actor feneció el pasado treinta y uno de diciembre, al ser su designación por el periodo de un año.

75. Al efecto, el hecho de que el expediente continúe sin resolverse no es atribuible a la autoridad responsable; en tanto que resulta incierto que ya se cuente con todos los elementos requeridos para resolver el fondo del asunto¹⁹, pues como se señaló, el Ayuntamiento aún no ha recibido la notificación que le fue remitida vía correo certificado el pasado veinte de diciembre, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas otorgado para que rinda su informe circunstanciado aún no ha iniciado y mucho menos fenecido.

76. Si bien el legislador prevé que, ante la falta de remisión del informe circunstanciado en el plazo previsto para ese efecto, el medio de impugnación deberá resolverse con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, conforme con lo señalado por la Ley local de Medios de Impugnación, en su artículo 20, apartado 2; sin embargo, en el presente caso no se actualiza esa hipótesis porque como ya se señaló, el Ayuntamiento aún no ha recibido la notificación, sino que la misma se encuentra en proceso, y hasta en tanto se de ese acto de notificación es que empezará a correr el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la legislación.

77. Es por lo anterior, que al no haberse realizado aún el acto de notificación propiamente a los integrantes del Ayuntamiento, es que no ha corrido el plazo otorgado para que pueda rendir su informe

¹⁹ Esta Sala Regional ha sostenido que no se acredita la omisión de resolver, cuando se acredita que existe actividad y diligencia procesal en la instrucción de los medios de impugnación, como se razonó al resolver el expediente SX-JDC-258/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-22/2024

circunstanciado, de ahí que se considera que ello no puede traducirse en una dilación por parte del TEEO para la emisión de la resolución.

78. Por lo expuesto, se considera que el planteamiento del actor sobre la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **infundada**.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundado** el agravio sobre la omisión de resolver atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda local²⁰, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala

²⁰ Domicilio visible en la foja 79 del cuaderno accesorio 3, del expediente en que se actúa.

SX-JDC-22/2024

Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.